

**INFORME No. 35/21**

**PETICIÓN 572-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MILTON NELSON CHACAGUASAY FLORES

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 39

6 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 35/21. Petición 572-09. Admisibilidad. Milton Nelson Chacaguasay Flores. Ecuador. 6 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios – FUNDAMEDIOS |
| **Presunta víctima:** | Milton Nelson Chacaguasay Flores |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal) y 13 (libertad de pensamiento y de expresión) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de mayo de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 17 de julio de 2009 y 13 de diciembre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de julio de 2012 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de febrero de 2013 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 26 de abril de 2013 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 13 de agosto de 2014 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 27 de septiembre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 13 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal) y 13 (libertad de pensamiento y de expresión) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios solicitan que la CIDH declare internacionalmente responsable al Estado ecuatoriano por la vulneración de los derechos a la libertad personal y la libertad de expresión del señor Milton Nelson Chacaguasay, en virtud de su privación de la libertad en dos oportunidades al haber sido condenado judicialmente por el delito de injuria calumniosa, como consecuencia de ciertas publicaciones efectuadas por él en su calidad de periodista que habrían lesionado la honra y reputación de funcionarios públicos de la rama judicial. Los peticionarios precisan que los hechos habrían tenido lugar en un contexto de desconocimiento sistemático de la libertad de expresión en Ecuador por parte del gobierno de turno.

2. Al momento de los hechos el señor Chacaguasay era director del semanario “La Verdad” en la ciudad de Machala. Dicho semanario tiene un espacio “contratado”, en el cual personas ajenas al equipo periodístico realizan publicaciones a cambio de un pago. En dicho espacio se publicó en la edición No. 105, correspondiente a la semana del 20 al 27 de julio de 2007, un artículo titulado *“¿Enriquecimiento ilícito del Juez Castillo?”*, en el cual se informaba sobre actos de enriquecimiento ilícito del señor Silvio Castillo, Juez Primero de lo Civil de El Oro, y de sus familiares. El 25 de julio de 2007 la abogada de la Fiscalía competente envió una notificación al señor Chacaguasay solicitándole que revelara la identidad de la persona que había escrito el artículo. Los peticionarios informan que la publicación fue contratada y pagada por un particular; pero no aclaran si se reveló la identidad del autor del artículo a la Fiscalía.

3. El 27 de noviembre de 2007 el Juez Castillo formuló una querella mediante acusación particular contra el señor Chacaguasay, y el Juzgado Tercero de lo Penal del Oro avocó conocimiento de la causa. El 11 de agosto de 2008 este Juzgado profirió sentencia condenatoria de primera instancia, imponiendo al señor Chacaguasay la pena de diez meses de prisión correccional en el Centro de Rehabilitación de Machala, y una multa de USD$0.25, por el delito de injurias calumniosas. Este fallo fue apelado, y en segunda instancia la Corte Provincial de Justicia de Machala confirmó la sentencia, en fallo del 15 de octubre de 2008, notificado el 16 de octubre de 2008. El señor Chacaguasay presentó una solicitud de aclaración de esta sentencia el 21 de octubre de 2008 ante la Corte Provincial de El Oro; pero esta denegó su solicitud por extemporánea. Los peticionarios afirman que no obra en el proceso constancia sobre la notificación de esta sentencia, y que *“así se gira la boleta de encarcelamiento el 11 de noviembre de 2008, notificando a las partes”*. El Estado ha enviado copias del fallo de la Corte Provincial, dictado el 5 de noviembre de 2008, en el cual obra claramente una constancia de notificación al señor Chacaguasay con esa misma fecha, 5 de noviembre de 2008.

4. Los peticionarios afirman en su escrito inicial que no se pudo interponer el recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia ante la Corte Nacional de Justicia, *“ya que el imputado no fue notificado con la debida anticipación, cosa que le impidió presentar el recurso y de la misma manera violentó la posibilidad del debido proceso”*. No se precisa el contenido de este argumento, ni porqué se le habría notificado tardíamente la negativa de aclarar el fallo al señor Chacaguasay, ni cómo dicha supuesta notificación tardía impidió la presentación del recurso de casación.

5. Más adelante en la petición se afirma que *“únicamente se han podido agotar los recursos ordinarios. El recurso de casación no pudo ser interpuesto puesto que el término de tres días previsto por la ley para hacerlo precluyó”*. También se alega, en la misma petición inicial, que a partir de octubre de 2008 Ecuador entró en una época de transición, por la destitución de los anteriores magistrados de la entonces Corte Suprema de Justicia con miras a instituir la nueva Corte Nacional de Justicia; y que *“fue en dicha época de vacancia cuando correspondía interponer la acción de casación en el presente caso. No obstante, al no poderla presentar en dicho momento, por descuido de los abogados que defendían en aquel entonces la causa no se interpuso dicho recurso oportunamente una vez constituida la Corte Nacional”*. No obstante, no precisan los peticionarios el contenido de este argumento. Acto seguido se afirma: *“En cuanto a la acción extraordinaria de protección, ésta tampoco puede ser interpuesta, puesto que no se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios. Además, porque la falta de interposición del recurso de casación, en este caso es atribuible al imputado”.* De allí que se alegue que el único recurso con el que contaba en ese momento el señor Chacaguasay era el de acudir a la CIDH.

6. En sus observaciones adicionales, los peticionarios modifican su postura e informan que el señor Chacaguasay presentó el 10 de noviembre de 2008 ante la Corte Provincial de El Oro un escrito de solicitud de revocatoria de la providencia del 5 de noviembre de 2008, al cual había adjuntado el recurso de casación; y afirman que el mismo 10 de noviembre de 2008 la Corte Provincial resolvió que no procedía lo solicitado, ya que el proceso había sido devuelto al juez inferior para ejecución de la sentencia. Por lo tanto, el 11 de noviembre de 2008 el Juez Tercero de lo Penal ordenó que se emitiera la boleta de encarcelamiento. En dichas observaciones adicionales, afirman que *“con respecto al recurso de casación presentado igualmente de manera oportuna, no existe prueba dentro del expediente del caso de que la Corte Provincial haya tramitado el recurso o que se haya pronunciado de alguna manera al respecto. Con ello, la Corte Provincial de Machala impidió de facto, que el señor Chacaguasay agote debidamente los recursos disponibles para hacer valer sus derechos conculcados”.* Los peticionarios no aportan copia del recurso de casación que supuestamente se presentó junto con la solicitud de revocatoria de la decisión de la Corte Provincial que denegó por extemporáneo el recurso de aclaración y ampliación. En las copias del expediente aportadas por el Estado tampoco obra copia ni de la solicitud de revocación, ni del recurso de casación que los peticionarios afirman haber presentado.

7. En las observaciones adicionales, los peticionarios también aducen que la última decisión judicial adoptada en este caso les fue notificada el 9 de diciembre de 2008, y que a partir de la misma se deberían contar los seis meses de término para presentar la petición. Sin embargo, no explican cuál fue dicha decisión del 9 de diciembre de 2008, ni obra en el expediente providencia alguna adoptada en esa fecha. Sólo se refiere, en las mismas observaciones adicionales, y sin sustento probatorio, que la Corte Provincial de El Oro había resuelto devolver el expediente al juzgado inferior el 9 de noviembre de 2008. Nota la CIDH que para el 9 de diciembre de 2008 el señor Chacaguasay ya estaba privado de la libertad.

8. Los peticionarios consideran que con el fallo condenatorio y la privación de la libertad del señor Chacaguasay se violó el derecho a la libertad de expresión, por varias razones que presentan en su denuncia. Entre ellas, sobresalen el que se haya incurrido en un exceso al haber recurrido a medios penales para sancionar el ejercicio de la expresión por parte de un medio de comunicación, y el que se haya condenado penalmente al señor Chacaguasay por haber ofendido con su publicación a un funcionario público. A este respecto, el Código Penal del Ecuador vigente a la fecha de los hechos disponía en su art. 493 que las injurias calumniosas, consistentes en la falsa imputación de un delito a una persona, en caso de haberse dirigido contra una autoridad estatal, tendrían una pena de 1 a 3 años de prisión; máximo y mínimo que eran mayores que los de la injuria calumniosa dirigida contra particulares mediante un medio de comunicación. Además, el art. 231 del Código Penal vigente en ese momento disponía que quien ofendiera mediante injurias a funcionarios públicos, cuando éstos estuvieran ejerciendo sus funciones o por razón de tal ejercicio, sería reprimido con prisión de 15 días a 3 meses.

9. Mediante escrito del 17 de julio de 2009 los peticionarios informaron que el señor Chacaguasay había sido puesto en libertad tras cumplir la mitad de la pena en abril de 2009. Posteriormente, los peticionarios aclararon que la puesta en libertad ocurrió el 4 de mayo de 2009.

10. Sin embargo, también informaron en tal escrito del 17 de julio de 2009 que el señor Chacaguasay había sido privado nuevamente de su libertad, en virtud de otro proceso penal independiente. En este segundo proceso penal se le condenó por el delito de injuria calumniosa, esta vez cometido contra el Fiscal Francisco Quevedo Madrid. Se informa que la querella fue iniciada a causa de una publicación en el Semanario “La Verdad” en la que se vinculaba este Fiscal con un antiguo Notario cuya entidad financiera había quebrado tres años atrás, perjudicando a miles de personas. El fallo condenatorio de primera instancia fue dictado por el Juez V de lo Penal de El Oro en abril de 2009, condenando al señor Chacaguasay a un mes de prisión. Apelado dicho fallo, fue ratificado, y se amplió la pena a cuatro meses de prisión. No se precisan las fechas en que se adoptaron las decisiones, ni la autoridad de segunda instancia que resolvió la apelación. Al momento de la recepción de este escrito (17 de julio de 2009), se informaba que el señor Chacaguasay estaba cumpliendo la condena en el Centro de Rehabilitación Social de Machala, donde había tenido que pedir protección a las autoridades penitenciarias por haber recibido amenazas de muerte. No se provee información adicional sobre este asunto de seguridad. Se reiteran algunos argumentos de la petición inicial sobre la violación de la libertad de expresión en virtud de estos fallos, y se afirma: *“Ante este caso mostramos nuestra preocupación y consideramos que es necesario que un fallo internacional respalde los esfuerzos por despenalizar el desacato, la injuria y otros delitos que criminalizan la opinión en nuestro país”*. En el expediente no obra prueba alguna aportada por los peticionarios en relación con este segundo proceso penal o con la segunda privación de la libertad del señor Chacaguasay.

11. En su contestación, el Estado solicita a la CIDH que declare inadmisible la petición por falta de agotamiento de los recursos internos. Expone que el señor Chacaguasay tenía a su disposición, bajo el ordenamiento jurídico doméstico, el recurso de casación, que en su criterio era idóneo y requería ser agotado antes de recurrir al Sistema Interamericano; sin embargo, la presunta víctima se abstuvo de acudir a dicha vía extraordinaria. A este respecto, Ecuador toma nota del argumento del peticionario según el cual no fue notificado del fallo de segunda instancia y por ese motivo no interpuso el recurso de casación; y controvierte dicho argumento, informando que tal sentencia fue notificada en debida forma el 11 de noviembre de 2008, y aportando copia de la misma. El Estado informa que el señor Chacaguasay tenía cinco días a partir de tal notificación para interponer el recurso, pero no lo hizo. Además, que bajo las normas constitucionales y legales y la jurisprudencia vigente, *“el recurso de casación opera de manera amplia, a tal punto que permite un nuevo examen de los hechos y prueba en materia penal”*. Ecuador subraya que el señor Chacaguasay pudo haber interpuesto el recurso de casación tanto dentro de los días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia, como dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que desechó su recurso de aclaración; sin embargo, se abstuvo de hacerlo en ambas oportunidades.

12. El Estado también desarrolla su alegato sobre el carácter manifiestamente infundado de la petición, puesto que en su criterio el actor ha controvertido el sentido y el contenido de las decisiones de la Corte Provincial que resolvieron sus recursos de apelación y de aclaración, en razón de su disconformidad con las mismas, sin exponer violaciones de la Convención Americana en el curso de dicho proceso penal. Sin embargo, el Estado no se pronuncia sobre el alegado segundo proceso penal que se siguió contra la presunta víctima, ni sobre su segunda privación de libertad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

*En relación con el primer proceso penal y el primer encarcelamiento del señor Chacaguasay Flores*

13. La CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[3]](#footnote-4). Esta regla es aplicable al presente caso en la medida en que el señor Chacaguasay fue sometido a un proceso penal por el delito de injurias calumniosas contra funcionario público, y condenado a una pena privativa de la libertad, lo cual se alega vulneró sus derechos a la libertad personal y a la libertad de expresión.

14. En el expediente está demostrado que el señor Chacaguasay interpuso recurso de apelación contra el fallo condenatorio de primera instancia, y que posteriormente interpuso un recurso de aclaración contra el fallo de segunda instancia que confirmó la condena. El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo y en debida forma. En este sentido, y considerando que la solicitud de aclaratoria no fue considerada por los tribunales internos por haber sido planteada extemporáneamente, se tiene que para efectos del presente análisis de admisibilidad la decisión definitiva adoptada en este primer proceso penal fue la de apelación, con la cual se agotaron los recursos ordinarios disponibles al señor Chacaguasay en el ordenamiento doméstico. Esta decisión fue notificada al peticionario el 16 de octubre de 2008, por lo tanto, al haberse presentado su petición en la CIDH el 11 de mayo de 2009, más de seis meses después de dicha notificación, la misma resulta extemporánea en lo relativo a este extremo, en los términos del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

16. En cuanto al recurso de casación que procedía contra este fallo de segunda instancia de la Corte Provincial, la CIDH nota que la postura de los peticionarios ha sido variable. En la petición inicial se afirmó en un primer momento que el señor Chacaguasay no había sido oportunamente notificado del fallo, por lo cual no había podido interponer el recurso de casación. En un segundo momento se afirmó que el período de transición de la Corte Suprema de Justicia a la Corte Nacional de Justicia había impedido su presentación en debida forma. Y también, que el recurso de casación efectivamente no se había interpuesto por una falla en la defensa del señor Chacaguasay imputable a sus abogados. Posteriormente, en las observaciones adicionales, los peticionarios variaron nuevamente su posición para afirmar que dicho recurso extraordinario sí fue interpuesto, pero no fue tramitado por la Corte Provincial, alegato este que no cuenta con sustento probatorio en el expediente. Lo único que la Comisión puede considerar demostrado con base en las pruebas documentales obrantes en el expediente, es que no se interpuso recurso de casación alguno contra el fallo de segunda instancia.

*En relación con el segundo proceso penal y el segundo encarcelamiento*

17. La organización peticionaria ha informado a la CIDH en forma consistente que el señor Chacaguasay fue sometido a un segundo proceso penal, independiente del anterior, en virtud de una querella presentada por un Fiscal que fue mencionado en un artículo publicado en el semanario “La Verdad”, en el que se le vinculaba a un presunto escándalo financiero ocurrido en años recientes. Se informa, sin proporcionar sustento documental, que el señor Chacaguasay fue condenado en primera instancia por el Juzgado V de lo Penal de El Oro en abril de 2009, a la pena de un mes de prisión. Se reporta que dicho fallo fue apelado, y que una autoridad judicial que no se identifica lo confirmó, aumentando la condena a cuatro meses de prisión. No se ha proporcionado información sobre la fecha precisa de estas providencias judiciales, pero se informó que el señor Chacaguasay efectivamente estuvo privado de la libertad cumpliendo con esta condena.

18. En este sentido, teniendo en cuenta que el Estado no se ha pronunciado sobre estos hechos informados por la parte peticionaria, pese a que oportunamente le fue transmitido el memorial correspondiente; y que los mismos no resultan manifiestamente infundados a efectos del presente análisis de admisibilidad, la Comisión tendrá por agotados los recursos internos ordinarios con el recurso de apelación que fue interpuesto contra el fallo del Juzgado V de lo Penal de El Oro y resuelto en forma desfavorable por una Corte Provincial, en una fecha anterior al 17 de julio de 2009, cuando se recibió el escrito de los peticionarios informando sobre la segunda privación de la libertad del señor Chacaguasay por virtud de esta segunda condena. Dado que el fallo de segunda instancia fue adoptado en una fecha concomitante con, o inmediatamente posterior a la de recepción de la petición bajo estudio en la CIDH, la petición cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

19. Los peticionarios han expuesto distintas razones por las cuales consideran que la condena penal del señor Chacaguasay por el delito de injurias calumniosas ha sido lesiva a su derecho a la libertad de expresión. En el escrito del 17 de julio de 2009 en el que se reportó la segunda condena penal, se hicieron extensivos a la misma dichos alegatos y argumentaciones. Más aún, en su última comunicación los peticionarios afirman que en Ecuador están vigentes, bajo el nuevo Código Penal, tipos penales y contravencionales similares a los que fueron aplicados al señor Chacaguasay, con incidencia directa sobre la vigencia de la libertad de expresión en el país. La CIDH también observa que como consecuencia de este procesamiento y condena penales, el señor Chacaguasay fue efectivamente privado de la libertad, por motivos de hecho y de derecho que deben ser examinados en cuanto a su concordancia con los postulados de la Convención Americana.

20. En este sentido, tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal) y 13 (libertad de pensamiento y de expresión) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Milton Nelson Chacaguasay Flores, en los términos del presente informe.

21. La presente determinación de admisibilidad se refiere únicamente al segundo proceso penal desarrollado contra el señor Chacaguasay, que derivó en su segundo período de privación de la libertad.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7 y 13 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-4)